CAJA FORENSE
2ª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL de la PROVINCIA de SANTA FE

LEYES

4.949 - 6.577 - 6.930 - 10.436

Texto ordenado por

Caja Forense

2º Circunscripción Judicial

de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

FINALIDAD-ORDEN PÚBLICO

Artículo 1º: Créase en cada Circunscripción Judicial de la Provincia y con la denominación de Caja Forense, una entidad con personería jurídica y que tendrá como propósitos esenciales, extender a los abogados y procuradores los beneficios de la seguridad social y cooperación mutua, en función de auxiliares de la justicia.
Declárese de orden público a la presente ley.

JURISDICCIÓN

Artículo 2º: Cada Caja será autoridad de aplicación y proveerá el cumplimiento de esta ley, dentro de su respectiva circunscripción. Se darán su propia organización y tendrán libre funcionamiento económico y administrativo concordante con sus finalidades y facultades siguientes:

FACULTADES Y OBLIGACIONES

a) Percibir los bienes provenientes de las fuentes determinadas en el Capítulo Segundo.
b) Administrar los bienes y recursos que constituyan su patrimonio y darles el destino que esta ley determina.

c) Organizar, en la medida de sus recursos, por el sistema que considere más conveniente y de acuerdo a la reglamentación que cada Caja dicte, la prestación, entre otros, de los siguientes beneficios:
 1º) Subsidios por fallecimiento, enfermedad, incapacidad y accidentes, comprendiendo los gastos por asistencia médica, intervención quirúrgica, internación y medicamentos.
 2º) Subsidios por causa de matrimonio.
 3º) Subsidios por causa de natalidad.
 4º) Subsidios por vacaciones.
 5º) Subsidios por retiro jubilatorio de los afiliados.

Estos beneficios y todo otro que se concediera a los beneficiarios, podrán hacerse extensivos, en la medida de lo posible a los familiares de los mismos que estuvieran a su cargo. A los fines de la presente ley se considerarán familiares del beneficiario: a su cónyuge y a los hijos menores de edad a su cargo o incapacitados de cualquier edad, siempre que estos últimos carezcan de recursos. Estos extremos se acreditarán con la documentación exigida por la reglamentación que el directorio establezca.

d) Instituir y reglamentar seguros mutuales con la contribución obligatoria de sus afiliados en la forma y condiciones que se establezcan.
e) Disponer de los recursos y medios de financiación, sin afectar los servicios asistenciales:
 1º) Construcción del edificio propio, adquisición de colonias para descanso, contratación de hoteles u otros lugares adecuados con iguales fines.
 2º) Otorgamiento de préstamos personales y con garantías hipotecarias y prendarias.
 3º) Erección del panteón forense.
f) Intervenir y dictaminar en la aplicación e interpretación de la ley de aranceles de abogados y procuradores, tendientes a asegurar su fiel cumplimiento y la justa retribución de la labor profesional.
g) Tramitar sin cargo de honorarios la sucesión del afiliado beneficiario o jubilado adherido al régimen del artículo 10, cuando lo sucedan su cónyuge, los hijos o los padres que así lo hubieren solicitado.

DOMICILIO – INTEGRACIÓN

Artículo 3º: Las Cajas tendrán su domicilio en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente, y serán miembros de las mismas los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula. Se entiende por procurador, no solo a éste, sino también al escribano en ejercicio de la procuración.

CAPÍTULO SEGUNDO
Disposiciones patrimoniales

CAPITAL

Artículo 4º: El Capital de la Caja se formará:

1º) Con el aporte obligatorio que sus afiliados -beneficiarios o no- deberán hacer de una parte de los honorarios devengados en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, sean de carácter judicial, administrativo o extrajudicial dentro de la Provincia y en la proporción siguiente:
 a) Hasta el 50 % como máximo de los honorarios devengados en las declaratorias de herederos, juicios sucesorios y testamentarios, divisiones judiciales de condominio que tengan por origen una inscripción de dominio en juicio sucesorio, inscripciones de declaratoria de herederos, testamentos, dominio o hijuelas, que se soliciten por exhortos y oficios, cualquiera sea el trámite que se realice en esta

jurisdicción, y anticipos de herencia. Este aporte corresponderá cuando el activo bruto exceda del monto que determine periódicamente la Caja.

b) Hasta el 10 % como máximo de los honorarios devengados en los juicios o gestiones mencionadas en el punto a) precedente, cuando el activo bruto no exceda del monto determinado por cada Caja.

c) Hasta el 10 % como máximo de los honorarios devengados en los demás juicios o cuestiones o causas de carácter judicial, extrajudicial o administrativo.

2º) Con donaciones y legados.

NO AFILIADOS

Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula de los respectivos Colegios de la Provincia que no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 9º, harán igualmente los aportes que establece esta ley, los que tendrán el carácter de contribución destinada a los fondos de la Caja Forense.

Artículo 5º: Los aportes a que se refiere el artículo anterior serán depositados en el Banco Provincial de Santa Fe y a la orden de la Caja Forense respectiva, sin cargo alguno para ésta como cuenta corriente oficial. Del monto regulado se deducirá previamente el aporte a cargo del profesional para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe y del saldo se efectuará el depósito del porcentaje que conforme al artículo anterior correspondiere.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

Artículo 6º: Los recursos ordinarios de la Caja se destinarán:

a) el 55 % para ser distribuidos entre sus beneficiarios.

b) el 38 % para fines sociales. Los excedentes anuales podrán ser aplicados a la construcción del edificio propio.

c) el 7 % para gastos de administración, reservas sociales para el personal administrativo y formación de un fondo de reserva.

DESTINO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 7º: Los ingresos extraordinarios por concepto de donaciones y legados se destinará a fines sociales.

DISTRIBUCION DE APORTES

Artículo 8º: El fondo establecido en el inciso "a" del art. 6º será distribuido de la siguiente forma:

a) El 70 % en razón del monto de los aportes del afiliado fijado por el Art. 4º, inciso 1º apartados a), b) y c) efectuados en semestre calendario respectivo o período de distribución que se establezca.

b) El 30 % restante por partes iguales, sin distinción de antigüedad ni profesión, salvo decisión contraria tomada por cada Directorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21º, inc. b).

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones personales

REQUISITOS PARA SER AFILIADO

Artículo 9º: Podrán gozar de los beneficios establecidos en esta ley, los abogados y procuradores siempre y cuando hayan satisfecho los requisitos siguientes:

a) Tener dentro de la Provincia su domicilio real con la antigüedad inmediata anterior no inferior a los dos años y afiliación a la Caja.

b) Estar inscripto en la matrícula profesional de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Ejercer la profesión en la Provincia en forma habitual y permanente. Dicho ejercicio será acreditado en la forma siguiente:

FORMA DE ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

1º) Exhibición de los expedientes o certificados en que conste la actuación profesional del abogado o procurador.
2º) Constancia de los libros de asistencia que llevan en las Secretarías de Juzgados, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles y/o demás medios de prueba que determine la reglamentación.
3º) Efectuar anualmente el aporte mínimo legal que se establezca por resolución conjunta de los Directores de ambas Cajas. Se exceptúa de este requisito al afiliado que tenga una antigüedad menor de tres años en ejercicio de la profesión.

SUSPENSIÓN POR FALTA DE DEPOSITO
RECONSIDERACIÓN

Periódicamente y en la forma que cada Caja determine, se suspenderá del registro de beneficiarios a quienes no hubieren depositado durante los dos últimos semestres las sumas mínimas referidas precedentemente. La medida podrá ser reconsiderada a pedido del recurrente, acreditando el ejercicio efectivo, habitual y permanente de la profesión, con un número de expedientes en los que intervenga, iniciados en los dos últimos semestres y/o demás medios de prueba que determine la reglamentación. No se considerarán aquellos en que el profesional interviene por derecho propio. La caja podrá asimismo dispensar del requisito del aporte, excepcionalmente, al profesional que, por razones especiales que determinará la reglamentación, no haya podido cubrir el mínimo legal respectivo en los dos semestres anteriores al ejercicio anual de la distribución de que se trata, y siempre por el número e importancia de los asuntos que tramite, acredite fehacientemente estar en condiciones de cubrir a la brevedad dichos aportes.

JUBILADOS

Artículo 10º: Los abogados y procuradores que siendo beneficiarios de esta ley se acojan o se hayan acogido a los beneficios de la jubilación, únicamente podrán gozar de los beneficios de carácter social que cada Caja otorgue. Estos beneficios podrán extenderse también a los familiares mencionados en el Art. 2º, en las mismas condiciones establecidas en dicha disposición.

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 11º: Los magistrados y funcionarios judiciales en ejercicio podrán gozar de los beneficios sociales que acuerda la ley, si se acogieran a los mismos.

INSCRIPCIÓN

Artículo 12º: Para gozar de los beneficios establecidos en los Art. 10 y 11, los interesados deberán solicitar su inscripción dentro de los noventa días de la presente ley, o en su caso, dentro de los treinta días de su jubilación o nombramiento.

Cada Caja dictará las normas o reglamentos a que se ajustarán los interesados y fijará periódicamente en cada caso el aporte que deberán satisfacer con destino a la formación del fondo mutual. Asimismo quedarán exceptuados de los beneficios establecidos en los artículos mencionados, aquellos riesgos cubiertos total o parcialmente por otras disposiciones o leyes.

Artículo 13º: Cada Caja formará los registros de sus beneficiarios. Los abogados y procuradores sólo podrán afiliarse y obtener los beneficios de la Caja de la circunscripción judicial dentro de la cual tengan su domicilio real.

Cuando tramiten causas en distintas circunscripciones, los aportes deberán efectuarse a la Caja Forense a que pertenezcan. Los afiliados no beneficiarios de las Cajas deberán efectuar los aportes en la de la circunscripción donde se tramita la causa.

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 14º: Son derechos de los beneficiarios:

a) Percibir la parte proporcional del fondo común que se distribuya en cada ejercicio.
b) Gozar de los beneficios establecidos en la presente ley.
c) Asistir a las reuniones del Directorio que no tengan carácter reservado.
d) Presentar iniciativas tendientes al logro de los fines de la Institución.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 15º: Son obligaciones de los beneficiarios y de los comprendidos en los Arts. 10 y 11:

a) Presentar la documentación que se exija por la presente ley y por las reglamentaciones correspondientes.
b) Suministrar al Directorio todas las informaciones que se les soliciten a los fines de esta ley.
c) Acatar las resoluciones del Directorio, pudiendo recurrir de las mismas en las formas que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
d) Evitar incurrir en actitudes que puedan dar origen a menoscabo en los bienes materiales de la Caja Forense, o que comporten desprestigio para la entidad o sus autoridades, funcionarios y empleados, o que de alguna manera se opongan o contraríen los fines de la Institución, o que persigan la obtención ilegítima de algunos de los beneficios establecidos.
e) Comunicar al Directorio el cambio de domicilio real, cuando lo trasladare fuera de la Provincia, el cese de su actividad profesional, las altas y bajas que se produjeran entre los familiares que, a los fines asistenciales, hayan denunciado que tienen a su cargo, e igualmente toda otra circunstancia susceptible de modificar su relación con la entidad.

SANCIONES-PROCEDIMIENTO-RECURSOS

Artículo 16º: La inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimientos.
c) Suspensión por seis meses a un año en el goce de los beneficios sociales establecidos en la presente ley y retención de los fondos provenientes de la distribución de las sumas que irregularmente adeudare a la Caja. "Los afiliados beneficiarios o no, deberán efectuar los aportes obligatorios dentro del término de treinta días de percibidos los mismos, salvo lo dispuesto en el Art. 30º".
d) En caso de extrema gravedad, podrá el Directorio solicitar al respectivo Colegio Profesional como sanción accesoria de la anterior, la cancelación de la matrícula. Si se tratare de alguno de los comprendidos en los Arts. 10 y 11, el Directorio resolverá su eliminación definitiva del Registro de beneficiarios.

Todas las faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley en que incurrieran los beneficiarios, serán substanciadas por el Directorio en forma sumaria y oído el imputado y dada oportunidad para defenderse y producir pruebas de descargo, dictará la resolución que corresponda, pudiendo interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio para ante la Sala Civil en turno de la circunscripción a que pertenezca la Caja.

CAPÍTULO CUARTO
Administración

DIRECTORIO

Artículo 17º: Cada Caja será dirigida y administrada por un Directorio, compuesto por dos abogados y dos procuradores, afiliados beneficiarios los cuatro, y un

representante designado por el Poder Ejecutivo. Durarán cuatro años en sus funciones y tendrán la asignación que fije el presupuesto.

ELECCIÓN – RENOVACIÓN

Artículo 18º: Los directores serán elegidos por voto secreto de los profesionales afiliados al gremio que representan, se renovará por mitades los representantes de cada gremio cada dos años pudiendo ser reelectos.

En el mismo acto y por igual período se eligirá un suplente por cada Director titular. Sólo tendrán derecho al ejercicio los afiliados que se encuentren en goce de todos los beneficios.

DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 19º: El delegado representante del Poder Ejecutivo será abogado o procurador inscripto en la matrícula respectiva y afiliado beneficiario de la Caja Forense, y durará en sus funciones mientras no sea relevado.

ACTO ELECCIONARIO

Artículo 20º: El acto eleccionario se regirá por las disposiciones reglamentarias y se aplicará supletoriamente y en lo que fuera compatible, la ley electoral de la Provincia.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Artículo 21º: El Directorio es la autoridad superior y representativa de cada Caja, tiene a su cargo la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de sus finalidades.

Son además sus atribuciones y deberes:

a) Llevar el registro de afiliados y el de beneficiarios.
b) Efectuar la distribución del fondo común entre los abogados y procuradores, en períodos no mayores de seis meses. Cada Directorio, previa consulta a sus afiliados, podrá decidir la no distribución de las partes iguales establecidas en el Art. 8º, inc. b):
c) Proveer lo conducente para el cumplimiento de los fines sociales del Art. 2º de la ley.
d) Confeccionar el presupuesto anual dentro de los límites autorizados por el inciso c) del Art. 6º.
e) Nombrar funcionarios y empleados, fijar sus atribuciones y removerlos de acuerdo con los respectivos reglamentos.
f) Resolver los casos no previstos y concurrir con las medidas que estime convenientes, a asegurar los fines sociales y el prestigio moral de la Institución.
g) Aplicar las sanciones previstas en el Art. 16º de la presente ley.
h) Fijar cada Directorio con la periodicidad que la recaudación así lo aconseje, los porcentajes de aportes mencionados en el artículo 4º y hasta los máximos allí consignados.
i) Instrumentar un recibo oficial, único y obligatorio para acreditar el pago de los honorarios profesionales.
j) Establecer como régimen optativo para los afiliados el depósito total de los honorarios profesionales en una cuenta especial en el Banco Provincial de Santa Fe, reintegrando al afiliado el monto que resultare luego de deducir los aportes de ley dentro de las 72 horas de efectivizados los mismos.
k) Interpretar la presente ley y dictar las reglamentaciones pertinentes.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 22º: En la primera reunión anual del Directorio, eligirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, y fijará los días de sesiones. Para formar quórum se necesitará la presencia de tres de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por

simple mayoría de votos. El Presidente es el representante legal de la Caja, ejecuta las decisiones del Directorio y vota sólo en caso de empate.

INTERVENCIÓN

Artículo 23º: Las Cajas Forenses podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo en los dos casos siguientes:

1º) Incumplimiento de sus funciones, previamente comprobado.
2º) Cuando lo pidan la mitad más uno de sus afiliados beneficiarios.

En el primer caso la necesidad de su intervención, deberá ser declarada por ley especial. En ambos casos la intervención no podrá durar más de noventa días.

CAPÍTULO QUINTO
Aportes

Artículo 24º: Además de lo dispuesto en el Art. 5º, respecto al aporte de la Caja Forense, las partes estarán obligadas a depositar simultáneamente en los juicios sucesorios el resto de los honorarios a la orden del juez.

TRANSFERENCIA EN JUICIOS SUCESORIOS

La transferencia de bienes en juicios sucesorios, sólo podrá autorizarse previo depósito de la suma que el juez fije provisoriamente para costas o fianzas que se otorgará únicamente ante la Caja y que a juicio de la misma asegure debidamente su pago. En esas condiciones, sólo podrán transferirse los bienes necesarios para cubrir los aportes adeudados y los estrictamente indispensables para solventar los gastos que demande la prosecución del trámite sucesorio.

No procederá el período de transferencia bajo fianza, si en el haber hereditario existieran fondos en efectivo, títulos al portador u otros bienes líquidos o fácilmente liquidables, suficientes para cubrir los aportes correspondientes. La Caja llevará el contralor de las fianzas y determinará los plazos de vencimiento de las mismas.

OBLIGACIÓN DE DEPOSITO PREVIO

No se tendrán por pagados los honorarios y contribuciones si no se depositan en la forma que prescribe la presente ley y los jueces, bajo su responsabilidad personal y patrimonial, no darán por terminado ningún juicio o expediente, ni dispondrán su archivo, ni aprobarán transacción alguna, ni admitirán desistimientos, ni subrogación o cesión, ni darán por cumplida la sentencia, ni ordenará levantamiento de embargo, inhibiciones u otras medidas de seguridad, ni inscripción de dominio, ni acto alguno de disposición, ni harán entrega de fondos o valores o cualquier otro documento, mientras no se presente en autos los comprobantes de los respectivos depósitos, salvo lo dispuesto en la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores.

EXCEPCIÓN

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los casos previstos en el Art. 30º y en los juicios contenciosos, cuando la parte que solicite el cumplimiento de medidas judiciales, hubiera satisfecho los aportes de su abogado o procurador, aún cuando la otra parte no hiciese lo propio con los aportes y honorarios que tuviese obligación de depositar.

RESPONSABILIDAD POR EVASIÓN

Artículo 25º: Los jueces, secretarios y en su caso, los directores de registro, serán personalmente responsables por las contribuciones que se hubieren evadido como consecuencia de no haber exigido, controlado y observado el estricto cumplimiento de esta Ley.

OBLIGACIÓN DE SOLICITAR REGULACIÓN

Artículo 26º: Los abogados y procuradores están obligados a pedir la regulación de honorarios en las causas que tramiten en los casos de los incisos a) y b) del artículo siguiente.

FACULTAD DE LA CAJA PARA PEDIR REGULACIÓN

Artículo 27º: Cada Caja, por intermedio de los miembros del Directorio o de los funcionarios que designe, podrá pedir regulación de honorarios, a fin de percibir los aportes que por esta Ley le corresponden, cuando el estado de la causa lo permita, según las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles, y además, en los casos siguientes:

a) En todos los juicios luego de transcurridos los términos para la perención de instancia.
b) En los juicios sucesorios, al aprobarse las operaciones de inventario, avalúo y partición e inscripciones de hijuelas o cuando con la declaratoria de herederos o inscripción de dominio, se den por terminados los procedimientos.
c) En todos los casos en que se hubiere dictado resolución sin regularse honorarios.

INTIMACIÓN PREVIA

Deberán siempre intimar previamente a los profesionales para que lo soliciten, con la prevención de hacerlo en su defecto. Podrán también observar el estado de las causas y solicitar cualquier medida tendiente a asegurar la efectividad de las contribuciones y requerir la devolución de los expedientes.

FACULTAD DE LA CAJA PARA INTERVENIR EN REGULACIONES

Artículo 28º: Cada Caja está facultada para intervenir en la regulación de honorarios e interponer recursos contra las mismas. Está igualmente facultada para intervenir en toda clase de denuncias, inventario y/o avalúo de bienes, pudiendo observarlos e interponer los recursos pertinentes, debiendo ser tenida por parte a los fines expresados en este artículo.

Artículo 29º: Cada Caja podrá subrogarse en los derechos del profesional por el monto de aportes establecidos en el artículo 4º, cuando le corresponda su percepción a los Abogados y Procuradores, demandando al obligado al pago de los honorarios profesionales, por vía de apremio, una vez vencido el plazo que fije la reglamentación que dicte cada Directorio.

También las cajas podrán exigir el pago de los aportes a los Abogados y Procuradores, y a pedido del profesional, reclamar los honorarios devengados, todo por la misma vía. Será título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda extendida por autoridades competentes.

EXCEPCIONES A OBLIGACIÓN DE APORTAR

Artículo 30º: Exceptúase a los profesionales de la obligación de depositar honorarios y de efectuar el aporte a la Caja Forense, en los siguientes casos:

a) En las declaratorias de herederos que sólo tengan por objeto, acreditar el derecho a seguro, pensiones, subsidios, indemnizaciones o emolumentos que provengan de leyes de amparo social.
b) Cuando se trate de honorarios devengados en la sucesión de un afiliado o devengados por sus apoderados o patrocinantes en causa propia del afiliado, siempre que deban ser abonados por el mismo.
c) Cuando el trámite sucesorio de un afiliado beneficiario o jubilado adherido al régimen del Art. 10º lo realice la Caja Forense en virtud de lo dispuesto por el Art. 2º inciso b) de esta ley y le sucedan el cónyuge, los hijos o los padres del causante o cuando lo realice el profesional designado por él o los herederos y renuncie a sus honorarios. La renuncia de honorarios tendrá en este caso

validez y deberá otorgarse ante las autoridades de cada Caja y notificarse a los herederos como condición previa para obtener la dispensa del aporte.

d) Cuando se trate de honorarios devengados por un afiliado y que deban ser abonados por el mismo, su cónyuge, sus hijos o sus padres.

Exceptúase también del aporte la proporcional de honorarios a cargo del beneficiario en las declaratorias de herederos y juicios sucesorios del cónyuge, de los hijos, o de los padres, cualquiera sea su intervención profesional.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 31º: Los secretarios de juzgados deberán enviar mensualmente a la Caja de la respectiva circunscripción la nómina de juicios entrados con determinación de las partes y profesionales intervinientes.

Las reparticiones administrativas y demás organismos oficiales deberán proporcionar a la Caja los informes o certificaciones que le soliciten en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO
Disposiciones Especiales

INEMBARGABILIDAD DE LOS BENEFICIOS

Artículo 32º: Declárase inembargable, y no susceptible de cesión los beneficios sociales que por esta ley correspondan a los abogados y procuradores o a sus derechos habientes.

EXTENSIÓN IMPOSITIVA

Artículo 33º: Exceptúase a las Cajas Forenses y a los trámites que sus representantes realicen de todo impuesto, tasa, o contribución provincial o municipal.

Artículo 34º: La totalidad de los bienes que componen el patrimonio de las actuales Cajas Forenses, sea cual fuere su naturaleza, así como el pasivo que lo grave y sus derechos y obligaciones, pasan íntegramente a ser propiedad y estará a cargo de las entidades creadas por la presente ley.

PROCURADOR

Artículo 35º: Cuando las partes sólo propusieran un mandatario procurador, éstos podrán actuar sin patrocinio letrado, en la forma dispuesta por los artículos 226 y 233 de la Ley Nº 3.611 y artículos 432 y 439 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial Ley Nº 2.924.

VIGENCIA

Artículo 36º: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que se le oponga, el Poder Ejecutivo la reglamentará y mientras tanto y en lo pertinente se aplicarán las disposiciones reglamentarias que rijan al tiempo de su sanción.

PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL EL 2/2/90
En vigencia desde el 12/2/90

COMENTARIO A LA LEY

REFORMAS EN LAS CAJAS FORENSES:
(Comentario a la Ley 10.436)*

La ley 10.436, modifica parcialmente la norma que rige el funcionamiento de las Cajas forenses. La estructura básica de las mismas, no ha sido modificada ya que mantiene el criterio de solidaridad obligatoria, a partir del ejercicio profesional de abogados y procuradores para la Seguridad Social, como así también en la función de defensa y protección del honorario profesional.

1) Aportes sobre honorarios extrajudiciales: Las reformas tienden fundamentalmente a facilitar la incorporación de los colegas al Sistema de Seguridad Social, por el reconocimiento del ejercicio profesional, también por labor extrajudicial (art. 4).

De esta manera se logra un viejo y justo reclamo, de muchos profesionales, que deseaban obtener los beneficios de la Seguridad Social y que no litigan sino que ejercen la profesión por asesoramientos fijos o mensuales, evacuación de consultas y convenios extrajudicial, etc.

Nuestra profesión desde la creación de la Caja a nuestros días, ha sufrido un desplazamiento de la actividad judicial, hacia la extrajudicial, con una importante valoración del asesoramiento jurídico preventivo.

De esta manera pierden sentido los sistemas sustitutivos o ficticios creados por las Cajas o por los afiliados para obtener la incorporación a los beneficios (Vgr. adherentes, etc.).

2) Fijación de porcentajes de aportes: La otra modificación permite a los directorios, fijar los porcentajes de aportes en juicios de acuerdo a los ingresos manteniendo como topes los porcentajes actuales (art. 24 inc. h) y art. 4). Esta reforma permitirá la reducción gradual de porcentajes, de acuerdo a los ingresos, otorgando una independencia mayor de las Cajas, para no atar destinos que responden a modalidades regionales distintas.

Si bien la Caja Forense, se crea para la defensa del honorario en el juicio sucesorio, mantuvo este especial objetivo, al mantener mayores montos de aportes en los juicios sucesorios en la ley de su consolidación (ley 4.949).

Actualmente esto resulta un despropósito. Pero para adecuar el aporte en los sucesorios, debe hacerse en forma gradual, ya que en la actualidad el servicio previsional que brindan las Cajas Forenses, se cubre con ingresos de juicios sucesorios en un alto porcentaje (70% de los ingresos).

3) Fondo Común: Otro de los problemas que se tiende a resolver con el art. 21 inc. b) es zanjar la polémica que se había desatado en el foro, entre los defensores de la existencia del fondo común y los que querían su eliminación.

En realidad el sistema del fondo común, es una expresión teórica genuina de solidaridad profesional al redistribuirse los ingresos, pero en la realidad numérica, resulta totalmente intrascendente. De ahí se dejó librado ese aporte a otro destino social, previa consulta a sus afiliados y de esta manera, como ya dije se zanjó un diferendo entre los colegas.

4) Hacia un despersonalización del honorario (art. 21 inc. i) y j): Se confiere al Directorio de cada Caja la facultad de instrumentar un recibo oficial, único y obligatorio, para acreditar el pago de los honorarios profesionales, como así también -pero con carácter optativo- un régimen de depósito total de los honorarios con una devolución inmediata (máximo 72 horas).

Esto seña un sistema similar al organizado por los escribanos.

5) Cobro de aportes y honorarios (art. 29): Finalmente la norma posibilita, que las Cajas se subroguen en los derechos dd profesional, sobre aportes de honorarios, vencido el plazo que fije cada Directorio, demandando directamente al obligado en pago.

Esto también tiende a despersonalizar el honorario, permitiendo la ejecución directa de aportes devengados.

La reglamentación a dictarse, deberá contemplar los tiempos procesales y de hecho de la ejecución de sentencia.

Lo mismo podrá hacerse con los honorarios netos, salvo que en este caso deberá solicitarlo personalmente el profesional.

Personalmente, estimo que debería haberse impuesto al profesional obligatorialmente, salvo manifestación expresa del mismo en otro sentido.

Así se hubiera favorecido a colegas que pretenden despersonalizar la percepción del honorario.

6) Historia de estas reformas: Tuvieron un largo peregrinar, pues las correcciones eran reclamadas desde hace tiempo.

Si recordamos en 1979, en el seno del Colegio de Abogados, se generaron una serie de Asambleas, que culminaron con vanos proyectos, al parecer incompatibles. En aquella oportunidad integré la comisión creada por la Asamblea. La labor quedó en punto muerto. Desde la conducción de las cajas entendimos que era imprescindible la modificación de la norma, pero para que no nos sucediera, como el "Gato Pardo", bucean en los proyectos cuales eran los puntos más graves y de posible coincidencia. Así lo hicimos en toda la provincia en estos puntos fundamentales, se logra el texto consensuado y avalado por los colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y del Poder ejecutivo, que ahora es ley.

No es una reforma integral, pero destrabados los puntos aludidos, permitirá con su marcha, lograr reformas integrales si consideran necesarias.

*ZEUS Tº 52 pág. 213